



<b>Tipo de Proceso</b>	:	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	:	11001400303120220024801

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

## ANTECEDENTES

### 1.- Supuestos Fácticos

La sociedad ejecutante, pretende se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta **C-27755, C-27944, C27945, C-27965, C-28093, C-28384, C-28424, C-28615, C-28666 y C-29179.**

### 2.- De la providencia de primer grado

El *a- quo* negó la orden de apremio solicitada argumentando **(i)** que las facturas aportadas como base de la acción no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio; **(ii)** que no se aportó medio idóneo de prueba que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción, de allí que no pueda entenderse que ha sido recibida y aceptada por el deudor; **(iii)** que a falta de los prenotados requisitos los documentos allegados como base de la acción no tienen la calidad de títulos valores.

### 3.- Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que *“mediante la ley 527 de 1999 se definió como firma digital: “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.* Observándose en las facturas allegadas junto con el escrito de demanda se encuentra incorporado ese valor numérico.

Refiere que uno de los requisitos imprescindibles para expedir factura electrónica es el CUF, el cual se encuentra constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, especificando la Resolución 000019 de 2016 cuáles son los propósitos de generar el CUF, dentro de ellos se encuentra la identificación de cada transacción comercial de modo único; es decir mediante este código se reconoce la unicidad de cada factura electrónica, y a su vez permite reconocer cada transacción de manera exclusiva y todo lo que con esto conlleva: los

agentes que efectuaron la transacción, los montos, objeto y razón social, entre otros.

Asevera también el impugnante que el código CUFE debe contar con un código bidimensional (QR) por medio del cual las facturas electrónicas tienen una representación gráfica, además debe cumplir con dos requisitos: (i) Valor alfanumérico que se obtiene a partir de un procedimiento que usa datos de la factura electrónica de venta e incluye la respectiva clave de contenido técnico de control que es generada y otorgada por la DIAN, (ii) debe estar incluido en la factura electrónica como un campo más al interior de la factura y debe visualizarse en la representación gráfica y en los códigos de carácter bidimensional QR, (iii) y debe incluir la clave de contenido técnico de control estar generada por la DIAN para el obligado a facturar o a su respectivo proveedor de facturación electrónica que contiene datos confidenciales que solo conoce la DIAN, el obligado o su proveedor, y se entrega una vez se autoriza la numeración para facturar de manera electrónica.

Que de acuerdo a la interpretación de la norma, la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas no desvirtúa por sí sola la condición del título valor de las mismas, debido a que el legislador autorizó que, en su reemplazo, puede acudir a elementos equivalentes para inferirse la autoría del creador, sin discriminarse cuales signos o símbolos pueden considerarse como válidos.

Concluye el recurrente que, en la demanda se encuentra aportado el certificado del operador Software que permite evidenciar que la misma fue enviada, recibida y aceptada por el deudor u obligado, entendiéndose además que, los sistemas de facturación electrónica una vez se elabora la factura, genera dicho documento y este de forma automática es enviado al correo electrónico autorizado por el deudor, por lo que, la fecha de envío de la facturación y recibido de la misma corresponde a la fecha de facturación.

## CONSIDERACIONES

### **En lo que concierne a la firma del creador como requisito esencial de la factura electrónica de venta.**

Frente al particular, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en providencia AC-0030 de 2022, refirió:

*“La firma del creador sí es un requisito esencial de la factura para ser título valor, por expresa disposición normativa: así estatuye el artículo 621-2°, CCo, al que remite de forma directa el artículo 774, CCo (Modificado por la Ley 1231) vigente para la época de creación de los documentos exhibidos; a pesar de las diferentes regulaciones expedidas después (Estatuto Tributario artículos 616-1 y 617, así como, el Decreto 1154 y la Resolución 000042, ambos de 2020). Peña Nossa, señala que la firma es un requisito de validez del documento cambiario que se comenta (Art.772, CCo).*

*“(…)*

*“Tal como explicara el juzgado de primer grado, en la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN (Entidad facultada para reglamentar los sistemas de facturación – Parágrafo 1°, artículo 616-1, ET), en el numeral 14, del artículo 11 (Requisitos de la factura electrónica de venta), se reitera la aludida exigencia:*

“(…) 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta (…); y, enseguida el numeral 17, estipula que en el anexo del artículo 69 de esa resolución, se enlistan los requisitos.

“Ahora, al examinar ese anexo, la firma digital debe contenerse en un archivo en formato XML (Numeral 9.5, Resolución 000042 de 2020); que requiere para su comprensión mejor, un concepto especializado y para ese efecto ilustra el Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, en una de sus publicaciones recientes (15-02-2021) en vigencia de la Resolución 00042 de 2020:

“Con el avance de las tecnologías se empezó a regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario. Esta transición no modifica los requisitos señalados anteriormente respecto de la factura cambiaria como título valor.

“Uno de los requisitos en el formato electrónico es el de la firma, dado que la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad en el marco de documentos electrónicos. Por esta razón y para garantizar la seguridad de la factura electrónica, teniendo en cuenta su naturaleza como título valor, LA DIAN ESCOGIÓ LA FIRMA DIGITAL COMO EL MECANISMO IDÓNEO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS POR PARTE DEL EMISOR (Resaltado y versalitas propias de esta decisión).

“En la actualidad, la normatividad colombiana revalida la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en ese tipo de documentos y establece los lineamientos técnicos que deben cumplir, tanto el emisor de la factura como los proveedores tecnológicos. Expone aquella institución que “(…) el destinatario verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language) (…)” (Resaltado ajenas al original), enseguida, comenta que el primer documento contendrá los códigos QR y el CUFE (Código único de Facturación Electrónica), útiles para verificar la validez de la factura en la página de la Dian y, finalmente, concluye:

“... El archivo XML es el que se enviará a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la Dian tendrá en cuenta para efectos tributarios ... (Sublíneas propias de esta decisión).

“El máximo órgano de cierre de la especialidad civil – familia, en sede constitucional<sup>1</sup>, tiene adoctrinado respecto a la firma como elemento cardinal para predicar la eficacia cartular, así: “(…) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto (...”, para luego concluir en la siguiente forma: “(…) mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en **la obligación de que la documental**

---

<sup>1</sup> CSJ. STC-20214-2017.

**presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem (...)**

### **El caso en concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, de acuerdo con el aparte tanto normativo como jurisprudencial anteriormente referenciado, resulta dable colegir que los reparos efectuados por el censor, no se encuentran llamados a prosperar, debiendo ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que las mismas se deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem*, toda vez que, dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9° reza ***“Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”***, normativa a partir de la cual resulta dable colegir que aunque tratándose de dichas facturas, éstas forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la firma del emisor que, aunque tratándose de un documento electrónico debe llevar una firma digital.

Del mismo modo, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente se tiene que, la firma del emisor en los prenotados títulos valores no constituye un requisito de poca importancia o que pueda ser suplido u obviado, toda vez que del mismo se deriva su eficacia y así se entendió en la Resolución 0042 de 2020, que regula tales documentos, por ende, si bien no desconoce el despacho que los documentos aportados como base de recaudo contienen los códigos CUFE y alfanumérico que caracterizan la representación gráfica de las facturas en su formato PDF, lo cierto del caso es que no obran en el expediente los memorados instrumentos en formato XML, a efectos de verificar la información de la factura, siendo éste último el documento que se encuentra firmado digitalmente y de allí se desprende su integridad, por lo que el reparo formulado no puede salir avante.

Dadas las anteriores consideraciones, evidencia esta sede judicial que deviene inane abordar el segundo reparo formulado por el censor, habida cuenta que verificada la ausencia de uno de los requisitos de las facturas de venta base del recaudo resulta inviable librar la orden de apremio deprecado.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

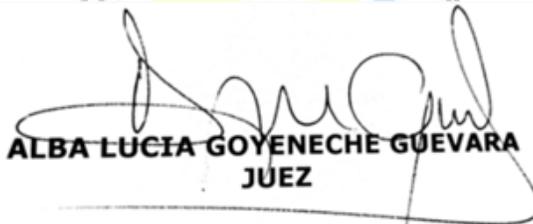
## RESUELVE

**Primero.** Confirmar la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, dadas las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**Tercero.** Devuélvase la actuación al juzgador de primera instancia para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

  
ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 208

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

de la Judicatura